



Roj: **STSJ BAL 710/2018 - ECLI:ES:TSJBAL:2018:710**

Id Cendoj: **07040340012018100302**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Palma de Mallorca**

Sección: **1**

Fecha: **11/07/2018**

Nº de Recurso: **211/2018**

Nº de Resolución: **306/2018**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **CARLOS GOMEZ MARTINEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJSO 474/2018,**  
**STSJ BAL 710/2018**

**T.S.J.ILLES BALEARS SALA SOCIAL**

**PALMA DE MALLORCA**

SENTENCIA: 00306/2018

**T.S.J.ILLES BALEARS SALA SOCIALPALMA DE MALLORCA**

-

PL.MERCAT, NUM.12

Tfno: 971724152/971723689

Fax:971227218

Equipo/usuario: AAA

**NIG:** 07040 44 4 2016 0001173

Modelo: N31350

**TIPO Y Nº DE RECURSO:** RSU RECURSO SUPPLICACION 0000211 /2018

**JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS:** DSP DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000279 /2016 JDO. DE LO SOCIAL nº 001 de PALMA DE MALLORCA

**Recurrente/s:** IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA SA IBERIA

**Abogado/a:** CECILIA LEONOR VIVO LORENZO

**Procurador/a:**

**Graduado/a Social:**

**Recurrido/s:** Florencio

**Abogado/a:** FRANCISCO LOBATO JIMENEZ

**Procurador/a:**

**Graduado/a Social:**

**ILMOS. SRES.:**

**PRESIDENTE:**

**DON ANTONI OLIVER REUS**

**MAGISTRADOS:****DON ALEJANDRO ROA NONIDE****DON CARLOS GOMEZ MARTINEZ**

En Palma de Mallorca, a once de julio de dos mil dieciocho.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, formada por los Ilmos. Sres. Magistrados que constan al margen, ha pronunciado

**EN NOMBRE DE S. M. EL REY**

la siguiente

**SENTENCIA NÚM. 306/18**

En el Recurso de Suplicación núm. 211/2018 formalizado por la letrado Doña Cecilia Vivo Lorenzo, en nombre y representación de IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA SA , contra la sentencia de fecha 22 de enero de 2018, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Palma de Mallorca en sus autos demanda número 279/2016, seguidos a instancia de D. Florencio , representado por el letrado D. Francisco Lobato Jimenez, frente a IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA, S.A, en reclamación de DESPIDO DISCIPLINARIO, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. CARLOS GOMEZ MARTINEZ, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

1.- El demandante, D. Florencio , con Documento Nacional de Identidad número NUM000 , ha venido prestando servicios por cuenta y bajo la dependencia de la empresa demandada, Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A., con categoría profesional agente de servicios auxiliares, puesto de trabajo en Unidad de Asistencia en Rampa en el Aeropuerto de Palma de Mallorca, con antigüedad de 9 de julio de 1982, y percibiendo un salario diario de 87'45 euros, con parte proporcional de pagas extra incluida.

El actor prestó servicios por cuenta de la demandada inicialmente mediante relación fija discontinua, siendo que en fecha 1 de enero de 2000 pasó a ostentar la condición de trabajador fijo de actividad continuada.

El actor ha prestado servicios por cuenta de la entidad demandada un total de 9.237 días, de los cuales 7.760 días lo fueron hasta el 12 de febrero de 2012 y 1.477 días desde dicha fecha.

2.- En fecha 5 de febrero de 2016 la entidad demandada remitió al actor, vía burofax, pliego de cargos, en el que se le manifestaba cuanto sigue:

*"El pasado día 10 de diciembre de 2015, Vd. tenía horario programado de 17:00h a 23:00h, y se le asignaron tareas propias de su grupo laboral de agente de servicios auxiliares en el mostrador de facturación de equipajes especiales.*

*Cuando se incorporó a dichas tareas aproximadamente a las 18:00h en el mostrador de facturación, con el uniforme de Iberia y en presencia de pasajeros (que lógicamente transitaban por esa zona del aeropuerto), la supervisora pudo comprobar por su aspecto y manera de caminar que estaba Vd. bajo los efectos del alcohol, por lo que tuvo que pedir su relevo.*

*En ese momento coincidieron con Vd. los mandos del aeropuerto de Palma de Mallorca Dña. Zaira y D. Paulino , quienes pudieron comprobar que Vd. desprendía un fuerte olor a alcohol, y balbuceaba e intentaba explicar un accidente que había tenido al venir al trabajo con su coche particular.*

*Al ser informado de lo anterior el Delegado del Aeropuerto, Sr. Gustavo , se personó donde se encontraba para comprobar el estado en que estaba, y le encontró sentado en las sillas del hall de facturación y le preguntó cómo se encontraba, a lo que Vd. con extrema dificultad para articular palabra contestó "que bien".*

*Según el mismo informe (que por su interés reproducimos) "el estado de embriaguez era patente, (...)*

*Sacó su teléfono móvil e intentaba hacer algo con él pero no atinaba a lo que fuere.*

*En presencia de Zaira Paulino , y siendo observado por agentes de facturación que eran conscientes de la situación, llamé a su representante sindical para advertirle de la situación y solicitarles si ellos querían venir a verlo o a llevárselo. Al no decidirse les pido que me proporcionen el teléfono de su hermano, con quien ya se*



*habían tenido otros contactos (debido a la asistencia al proyecto hombre por el grave episodio que ya había ocurrido el año anterior)*

*Llamé a su hermano haciéndole conocedor de la situación y solicitándole que viniera a recogerlo.*

*Transcurridos unos 20 minutos, su hermano me devolvió la llamada para confirmarme que estaba fuera esperando. Acompañé al trabajador justo fuera del Hall donde su hermano le recriminó su estado, le recordó la cantidad de veces que Iberia por una parte y sus representantes sindicales por otra le habían ayudado en el tema de la bebida en el trabajo.*

*Me agradeció la llamada y todas las anteriores acciones que habíamos tenido a bien con su hermano."*

*En fecha 8 de febrero de 2016 la empresa hizo entrega a la Sección sindical de UGT en la empresa copia del pliego de cargos formulado contra el actor.*

*En fecha 10 de febrero de 2016 el actor presentó alegaciones al pliego de cargos, en el manifestaba que "en respuesta al pliego de cargos de día 10 de diciembre de 2015 quiero manifestar que lo expuesto tanto por Dña. Zaira como por D. Paulino lo doy por cierto pero no lo recuerdo muy bien, seguramente por tener mis facultades físicas y mentales seriamente, ya que según me han contado no podía ni hablar.*

*Realmente no sé ni como llegué al aeropuerto, no pongo en duda que oliera a alcohol ni que pudiera ir mareado, solamente puedo deducir que como consecuencia del accidente de coche, ocurrido unas horas antes de ir al aeropuerto, debí sufrir un trastorno mental que me indujo a tomar alguna sustancia alcohólica pero que no logro recordar donde ya que del lugar del accidente de coche hasta el aeropuerto hay varios kilómetros.*

*Manifestar que antes del accidente no había consumido alcohol, pero sí había tomado mi medicación diaria por los problemas psiquiátricos que padezco y recetados por mi psiquiatra y mi médico de familia, reconozco mi enfermedad y tengo el firme propósito de curarme pero ante acontecimientos inesperados (accidente de coche) se ve que tuve una recaída y que volví a beber. No pude beber mucho porque salgo de casa con muy poco dinero, ya que recomendado por la gente del proyecto hombre que me ayudan en mi rehabilitación, mi hermano me controla el dinero y solo dispongo del necesario para comprar el bocadillo. Solo puedo deducir que lo que bebí debió de hacer una reacción multiplicadora del alcohol consecuencia del medicamento que tomo por los problemas psiquiátricos y que todo ello desembocó en los acontecimientos motivo de este pliego de cargos.*

*Acompaño este escrito junto con un informe de mi psiquiatra y de mi médico.*

*Ruego tengan en consideración lo expuesto y sean benévolo dada mi enfermedad y mi voluntad de rehabilitación".*

*Este pliego fue redactado por el delegado sindical Sr. Carlos Ramón , de acuerdo con lo que le manifestó el actor el respecto, el cual firmó al pie del mismo. Al pliego se acompañó copia de informe clínico emitido por la Psiquiatra Dra. Carral de fecha 25 de enero de 2016, en el que se alude a que el actor está "en seguimiento en esta Unidad de Salud mental desde noviembre de 2014. Seguimiento previo en salud mental y tratamiento concomitante en el CAD durante años. Diagnosticado de Trastorno de Ansiedad con Agorafobia y Poli toxicomanía. El paciente permanece abstinentes de heroína y cocaína desde 2001, actualmente realiza tratamiento en PH y el CAD por alcoholismo, última recaída referida en diciembre 2015. Persistencia de sintomatología ansiosa en forma de crisis que autocontrola con tratamiento, sintomatología agorafóbica leve. Pensamiento anticipatorio y conductas evitativas. Presenta ánimo de características distímicas sin sintomatología afectiva mayor, tendencia al aislamiento y afectación crónica del sueño. Durante el tiempo de seguimiento nos e han observado grandes cambios salvo fluctuaciones en la clínica en relación con factores externos. Mantiene correcta adherencia a la unidad"; indicándose que está sometido a tratamiento farmacológico con Venlafaxina reatard, Topiramato, Alprazolam y Mirtazapina.*

**3.-** En fecha 3 de marzo de 2016 2012 la entidad demandada remitió al actor carta de extinción de la relación laboral habida entre las partes, con efectos del día 4 de marzo, carta ésta del siguiente tenor literal:

"Estimado Sr. Florencio ,

*Por medio de la presente, la Dirección de la Compañía le informa de la conclusión del expediente disciplinario que se ha seguido contra Vd., para clarificar los hechos relatados en el pliego de cargos que le fue notificado por medio de burofax el pasado día 5 de febrero de 2016. Tras el análisis de las manifestaciones formuladas por Vd. en el pliego de descargos de fecha 10 de febrero de 2016, de las investigaciones realizadas y de las conclusiones que se han alcanzado en dicho expediente disciplinario, han quedado probados los siguientes hechos: El pasado día 10 de diciembre de 2015, Vd. tenía horario programado de 17:00h a 23:00h, y se le asignaron tareas propias de su grupo laboral de agente de servicios auxiliares en el mostrador de facturación de equipajes especiales.*



*Cuando se incorporó a dichas tareas aproximadamente a las 18:00h en el mostrador de facturación, con el uniforme de Iberia y en presencia de pasajeros (que lógicamente transitaban por esa zona del aeropuerto), la supervisora pudo comprobar por su aspecto y manera de caminar que estaba Vd. bajo los efectos del alcohol, por lo que tuvo que pedir su relevo.*

*En ese momento coincidieron con Vd. los mandos del aeropuerto de Palma de Mallorca Dña. Zaira y D. Paulino , quienes pudieron comprobar que Vd. desprendía un fuerte olor a alcohol, y balbuceaba e intentaba explicar un accidente que había tenido al venir al trabajo en su coche particular.*

*Al ser informado de lo anterior el Delegado del Aeropuerto, Sr. Gustavo , se personó donde se encontraba para comprobar el estado en que estaba, y le encontró sentado en las sillas del hall de facturación y le preguntó cómo se encontraba, a lo que Vd. con extrema dificultad para articular palabra contestó "que bien".*

*Según el mismo informe (que por su interés reproducimos) "el estado de embriaguez era patente, (...)*

*Sacó su teléfono móvil e intentaba hacer algo con él pero no atinaba a lo que fuere.*

*En presencia de Zaira Paulino , y siendo observado por agentes de facturación que eran conscientes de la situación, llamé a su representante sindical para advertirle de la situación y solicitarles si ellos querían venir a verlo o a llevárselo. Al no decidirse les pido que me proporcionen el teléfono de su hermano, con quien ya se habían tenido otros contactos (debido a la asistencia al proyecto hombre por el grave episodio que ya había ocurrido el año anterior)*

*Llamé a su hermano haciéndole conocedor de la situación y solicitándole que viniera a recogerlo.*

*Transcurridos unos 20 minutos, su hermano me devolvió la llamada para confirmarme que estaba fuera esperando. Acompañé al trabajador justo fuera del Hall donde su hermano le recriminó su estado, le recordó la cantidad de veces que Iberia por una parte y sus representantes sindicales por otra le habían ayudado en el tema de la bebida en el trabajo.*

*Me agradeció la llamada y todas las anteriores acciones que habíamos tenido a bien con su hermano." De lo anterior fueron testigos el Delegado, Sr. Gustavo , los mandos del Aeropuerto Dña. Zaira y D. Paulino , y la supervisora de facturación.*

*Por lo anteriormente expuesto, considerarnos que con su conducta de presentarse con claros y evidentes síntomas de embriaguez en el área de facturación (i) en una zona de tránsito de pasajeros, (ii) con su uniforme de Iberia, (iii) en su tiempo de trabajo, ha faltado completamente a sus obligaciones laborales más básicas como empleado de la Compañía, incumpliendo de manera muy grave e inexcusable la Guía de Estilo de Iberia, publicada en la intranet de la Compañía y de obligado cumplimiento, en la que se establece que no se deben realizar actos que perjudiquen la imagen de Iberia, habiendo sido su actuación totalmente contraria a esa norma, dando una pésima imagen, muy alejada de la que se espera de los empleados de nuestra Compañía, ya sean agentes administrativos o de servicios auxiliares, teniendo estos últimos que tener especial cuidado cuando están en presencia de pasajeros, teniendo por tanto su conducta perfecto encaje legal tanto en el artículo 261.12 del vigente Convenio Colectivo , como en el artículo 54.2 b) del Estatuto de los Trabajadores .*

*Todo lo anterior hace que la relación laboral devenga imposible, razón por la cual la Compañía se ve obligada a imponerle la sanción máxima de despido disciplinario, de conformidad con lo dispuesto en el art. 54.1 del Estatuto de los Trabajadores y el art. 264.4 del vigente Convenio Colectivo , que tendrá efectos a partir de la comunicación del presente escrito.*

*Rogamos finalmente se sirva firmar La presente a los efectos de dejar constancia de su recibí".*

*La entidad demandada comunicó en fecha 3 de marzo de 2016 el despido del actor a la Sección sindical de UGT en la empresa y al Comité de Centro.*

**4.-** El día 10 de diciembre de 2015 el actor tenía programado turno de trabajo en horario de 17 a 23 horas, en el mostrador de facturación de equipajes especiales, sito en la zona de facturación del Aeropuerto de Palma de Mallorca.

El actor en dicha fecha, siendo aproximadamente las 17 horas, llamó por teléfono a TWR, comunicando al Jefe de Área, Sr. Benjamín , que había sufrido un accidente con su vehículo, que tenía que cambiar una rueda y posteriormente acudiría a su puesto de trabajo. Más tarde, alrededor de las 17:50 horas, el actor volvió a llamar por teléfono, hablando ya con el Jefe de Servicio de Rampa, Sr. Celso , diciéndole que acaba de estacionar el vehículo en el parking y que iba a fichar. El Sr. Celso le preguntó al actor si había bebido, a lo que éste le respondió que no, indicándole el Sr. Celso que subiera a verle. Ello no obstante, el actor se dirigió, vestido con el uniforme de la demandada, a su puesto de trabajo en el mostrador de facturación de equipajes especiales, donde la supervisora de la zona de facturación, debido al estado que presentaba el actor, pidió su relevo e

informó a la entonces Manager de Producción, Sra. Zaira , refiriendo que la situación el actor no era buena, pidiéndole la Sra. Zaira que lo llevara a la oficina. Al llegar a dichas dependencias, donde se encontraban la Sra. Zaira y el Sr. Florian , Mánager de Operaciones, el actor presentaba falta de equilibrio y marcha inestable, desprendiendo olor a alcohol y mostrando dificultad para hablar, por lo que avisaron al Delegado de Baleares de la empresa, Sr. Gustavo . Cuando se personó el Sr. Gustavo , el actor se encontraba sentado en las sillas habidas en la zona de facturación del aeropuerto, presentando síntomas de embriaguez; el Sr. Gustavo llamó al delegado sindical del sindicato al que el actor se encuentra afiliado para que se hicieran cargo del mismo, y, ante la negativa, pidió el teléfono de su hermano, al que llamó para que viniera a buscarlo. El hermano del actor, Sr. Jesús , se personó posteriormente en el aeropuerto, agradeciéndoles la ayuda prestada por la empresa al actor en otras ocasiones.

5.- El actor el día 10 de diciembre de 2015 había consumido bebidas alcohólicas.

6.- En fecha 10 de diciembre de 2015 el actor sufrió accidente de tráfico, en el que el vehículo conducido por el actor resultó siniestro total.

7.- En fecha 10 de diciembre de 2015 el actor causó baja de incapacidad temporal por contingencias comunes, accidente no laboral.

8.- En fecha 11 de diciembre de 2015 el actor acudió a Urgencias del Hospital Son Llátzer, con motivo contusión pared torácica, apuntándose en la solicitud de interconsulta *"ayer accidente de tráfico, con contusión torácica, según refiere"*.

9.- En informe médico emitido el 11 de diciembre de 2015 por Mutua Fraternidad Muprespa, se indica que el actor acude por quemadura en manos y dolor en el pecho, refiriendo que *"iba conduciendo pinché una rueda y saltaron los airbags me quemé en las manos y me dio un fuerte golpe en el pecho"*, efectuándose un diagnóstico de contusión de pared torácica.

10.- En fecha 15 de febrero de 2016 por el Equipo de Atención a las Drogodependencias y Otras Conductas Adictivas-CAD se emitió informe en relación con el actor, en el que se realiza una orientación diagnóstica de dependencia a alcohol, en seguimiento en la Unidad de Salud Mental de su zona, con apoyo farmacológico y seguimiento por Medicina Interna, indicándose en la evolución que *"a pesar del consumo puntual realizado el pasado mes de diciembre, el Sr. Florencio continua trabajando para consolidar abstinencia al Alcohol y su evolución se puede considerar favorable. (...)"*.

11.- La Guía de estilo de la entidad demandada, en el apartado de Imagen Personal y Uniformidad dispone *"recuerda que forma parte de tus funciones el respeto a las siguientes normas contenidas sobre este particular en el Manual de Operaciones de Tráfico (MOT) "Atención al Cliente en Aeropuertos" capítulo 4.9:*

*? Llevar el uniforme de Iberia limpio y en perfecto estado de conservación.(...)*

*? No realices actos que perjudiquen la imagen de Iberia, así como ingerir bebidas alcohólicas, estés dentro o fuera de las dependencias de la compañía.(...)"*.

12.- El Manual de Operaciones Tierra de la empresa dispone en su apartado 4.2.1.2.5, de normas básicas en la circulación de equipos y vehículos, que deben ser respetadas en todo momento durante cualquier operación que se realice en rampa, que *"está terminantemente prohibido conducir o permanecer en el interior de la zona restringida del recinto aeroportuario bajo efectos del alcohol, o drogas o sustancias psicoactivas, así como la introducción y consumo de dichas sustancias"*. En el apartado 4.2.1.2.10 del mismo se estipulaba que *"está terminantemente prohibido conducir o permanecer en el interior de la zona restringida del recinto aeroportuario bajo los efectos del alcohol drogas o sustancias psicoactivas, y por consiguiente, también está prohibida la circulación y consumo de dichas sustancias. En el caso de tener sospechas de que alguna persona pudiera estar bajo os efectos anteriormente descritos, se le retirará del puesto de trabajo, solicitando la presencia de personal de seguridad para la realización del correspondiente control que confirme dicha situación. (...)"*

13.- El actor superó en fecha 30 de noviembre de 2013, con la calificación de apto, el curso *"Seguridad operacional: Mod. 3 - Seguridad en Plataforma (SAFETY)"*.

En el Manual correspondiente a dicho curso se indica en su página 22 que en la circulación de equipos y vehículos que *"está terminantemente prohibido conducir o permanecer en el interior de la zona restringida del recinto aeroportuario bajo efectos del alcohol, o drogas o sustancias psicoactivas, así como la introducción y consumo de dichas sustancias"*.

14.- Dispone el artículo 256 del XX Convenio colectivo del personal de tierra de la demandada, dentro del Capítulo dedicado al Régimen disciplinario, que *" será necesaria la instrucción de expediente disciplinario en los casos de faltas graves o muy graves. Se redactará escrito donde se expresen de forma clara y precisa los*



*cargos que se imputan al trabajador expedientado, que le será notificado, concediéndosele un plazo de 5 días para que conteste al pliego de cargos y aporte o proponga las pruebas que a su derecho convenga, las cuales se unirán al expediente de igual modo que aquéllas otras que el Instructor estime oportuno.*

*La instrucción del expediente, que tendrá una duración de hasta 2 meses a contar desde la comunicación del pliego de cargos, dará lugar a la interrupción de la prescripción.*

*En todos los casos de faltas muy graves, la Empresa podrá acordar, durante el tiempo que dure la tramitación del expediente, la previa suspensión de empleo y sueldo".*

Por su parte, el artículo 261 del Convenio prevé que son faltas muy graves "(...) 12. *La indisciplina, desobediencia o incumplimiento inexcusable de órdenes recibidas de los superiores*"; mientras que el artículo 264 del mismo texto señala que *"para las faltas muy graves se podrán imponer las siguientes sanciones: 1. Suspensión de empleo y sueldo de dieciséis a sesenta días. 2. Inhabilitación de hasta seis años para pasar a categoría superior o progresión. 3. Inhabilitación para el uso de la tarjeta de billetes. 4. Despido"*.

**15.-** El demandante no ostenta ni ha ostentado durante el último año la representación legal o sindical de los trabajadores.

**16.-** En fecha 5 de abril de 2016 se celebró ante el Tribunal de Arbitraje y Mediación de las Islas Baleares acto de conciliación, con el resultado de sin acuerdo.

**SEGUNDO.-** La parte dispositiva de la sentencia de instancia dice:

**ESTIMAR** la demanda interpuesta por D. Florencio contra IBERIA LAE, S. A., **DECLARANDO LA IMPROCEDENCIA DEL DESPIDO** efectuado con fecha de efectos de 4 de marzo de 2016 por la empresa demandada, la cual en el plazo de cinco días desde la notificación de la presente resolución deberá optar entre la readmisión del trabajador o a abonarle una indemnización cifrada en 84.935'81 euros, opción que deberá ejercitar mediante escrito o comparecencia ante la Secretaría de este Juzgado en el plazo indicado y sin esperar a la firmeza de la presente sentencia, así como que en caso de que se opte por la readmisión, al abono al trabajador de los salarios de tramitación, consistentes en una cantidad igual a la suma de los salarios dejados de percibir desde la fecha de despido hasta la notificación de la sentencia que declarase la improcedencia o hasta que hubiera encontrado otro empleo, a razón de 87'45 euros diarios, advirtiendo a la demandada de que en el caso de no optar en el plazo y forma indicado se entenderá que procede la readmisión.

**TERCERO.-** Contra dicha resolución se anunció recurso de suplicación por la letrada Doña Cecilia Vivó Lorenzo, en nombre y representación de la CIA IBERIA, LINEAS AEREAS DE ESPAÑA S.A, que posteriormente formalizó y que fue impugnado por el letrado D. Francisco Lobato Jiménez en representación de D. Florencio ; habiéndose señalado como fecha de votación y fallo el día 9 de julio de 2018.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La sentencia de primera instancia considera improcedente el despido de don Florencio , efectuado por la empresa *Iberia LAE, S.A.*, despido que se funda en el hecho probado de que el 10 de diciembre de 2015 el trabajador se había presentado en su puesto de trabajo en estado inapropiado debido a la ingesta de alcohol.

Dicha resolución es recurrida por la empresa demandada con base, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Al amparo del artículo 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social denuncia infracción del artículo 55.4 del Estatuto de los Trabajadores en relación con el artículo 54.2.b) de la misma ley y en relación con los artículos 261.12 y 264 del XX convenio colectivo de Iberia y su personal de tierra ya que, alega, al personarse el 10 de diciembre de 2015 el trabajador en su puesto de trabajo en el aeropuerto de Palma en estado de embriaguez, vistiendo el uniforme de Iberia, vulneró las más elementales normas de comportamiento y convivencia en el ámbito laboral y, en concreto, la guía de estilo de Iberia una de cuyas normas es: *No realices actos que perjudiquen la imagen de Iberia, así como ingerir bebidas alcohólicas, estés dentro o fuera de las dependencias de la compañía.*

b) Aunque ello no se indicase expresamente en la carta de despido, el trabajador había recibido instrucciones de que no se personase en el puesto de trabajo con síntomas de embriaguez, pues así se infiere de la testifical del Sr. Carlos Ramón que se refirió en su declaración al hecho que la empresa le había sufragado un tratamiento de desintoxicación. Según el recurrente, dicha conducta supone contravención del artículo 264.4 del convenio colectivo de Iberia y su personal de tierra, de la propia guía de estilo y de los cursos recibidos.

c) Al actor no se le despide con incurrir en las previsiones del artículo 54.2.f del Estatuto de los Trabajadores , embriaguez habitual, sino por contravenir las obligaciones laborales básicas al acudir en estado de embriaguez, vestido con el uniforme de Iberia, a una zona del aeropuerto de gran afluencia de público.



d) La gravedad de la falta no puede atemperarse, como lo hace la sentencia de primera instancia, con base en una pretendida falta de intención del trabajador de perjudicar a la empresa dado que el Sr. Florencio era bien consciente de que no podía personarse bebido en su puesto de trabajo.

e) El perjuicio a la empresa y a su imagen se produjo, con independencia de cual fuese la intención del demandante cuyo comportamiento se incardina, plenamente en el artículo 261.12 del convenio colectivo de Iberia.

**SEGUNDO.-** Es doctrina reiterada de la Sala 4ª del Tribunal Supremo la de que " *el enjuiciamiento del despido debe abordarse de forma gradualista buscando la necesaria proporción ante la infracción y la sanción y aplicando un criterio individualizador que valore las peculiaridades de cada caso concreto ( sentencias de 19 y 28 febrero 6 abril y 18 de mayo de 1990 , 16 mayo 1991 y 2 de abril y 30 de mayo de 1.992 y 27 de enero de 2004 , entre otras)*".

Pues bien, el examen de las circunstancias concurrentes en los hechos de autos conduce a desestimar los motivos de suplicación articulados por la demandada, por las siguientes razones:

a) El artículo 54 del Estatuto de los Trabajadores , en su apartado segundo, recoge un listado de conductas que considera incumplimientos contractuales entre las cuales se halla *la indisciplina y desobediencia en el trabajo* (letra b), pero el apartado 1 de dicho precepto permite el despido no cuando se produzca cualquier incumplimiento del trabajador, sino solo cuando este es *grave y culpable* .

En el caso de autos, la gravedad del incidente acaecido el 10 de diciembre de 2015 ha de contemplarse a la luz de su carácter puramente episódico si se tiene en cuenta que el Sr. Florencio ha venido prestando sus servicios en el Aeropuerto de Palma desde el 9 de julio de 1982 (hecho probado primero) y no consta que se hubiese producido durante todo este tiempo un suceso semejante, a pesar de que sus problemas con el alcohol son antiguos ya que se ha venido sometiendo a un tratamiento de deshabituación, con pleno conocimiento de la empresa.

Además, ha quedado probado que el día mismo de los hechos el Sr. Florencio había sufrido un accidente de tráfico que bien pudo alterar su estado de ánimo y llevarle a consumir bebidas alcohólicas en horas inapropiadas.

b) Es cierto que el artículo 261.12 del Convenio Colectivo de Iberia personal de tierra considera como falta muy grave *La indisciplina, desobediencia o incumplimiento inexcusable de órdenes recibidas de los superiores* , pero no es menos cierto que el artículo 58 del Estatuto de los Trabajadores señala que: *La valoración de las faltas y las correspondientes sanciones impuestas por la dirección de la empresa serán siempre revisables ante la jurisdicción social. La sanción de las faltas graves y muy graves requerirá comunicación escrita al trabajador, haciendo constar la fecha y los hechos que la motivan ;* y en el caso de autos, en la carta de extinción de la relación laboral remitida por la empresa el 3 de marzo de 2016 no se hace mención al incumplimiento de instrucciones sino más bien al perjuicio para la imagen de la compañía que suponía haberse presentado el Sr. Florencio en su puesto de trabajo en estado de embriaguez, con el uniforme de la compañía y a la vista de pasajeros e incumpliendo la guía de estilo de Iberia.

c) El artículo 54.1 del Estatuto de los Trabajadores , cuando establece que *El contrato de trabajo podrá extinguirse por decisión del empresario, mediante despido basado en un incumplimiento grave y culpable del trabajador* , se remite, para la cualificación de la conducta del trabajador como causa de despido a un criterio puramente objetivo, como la gravedad, pero también a un parámetro subjetivo como es la culpabilidad, y no puede olvidarse que esta última concurría solo de modo limitado en el Sr. Florencio por su estado de embriaguez y por el estrés que indudablemente le hubo de causar el accidente de circulación que sufrió esa misma tarde (hecho probado sexto). Las llamadas del Sr. Florencio a la empresa anunciando su retraso en llegar al trabajo evidencian igualmente su falta de intención de perjudicarla y su voluntad de intentar cumplir con sus obligaciones laborales.

d) Son los problemas con el alcohol los que constituyen la causa de los hechos objeto de las presentes actuaciones, pero el informe del Equipo de Atención a las Drogodependencias y Otras Conductas Adictivas-CAD de 15 de febrero de 2015 revela que *a pesar del consumo puntual realizado el pasado mes de diciembre, el Sr. Florencio continúa trabajando para consolidar abstinencia al alcohol, y su evolución se puede considerar favorable*, prueba documental que confirma el carácter puramente puntual del incidente del 10 de diciembre de 2015.

e) La entidad del perjuicio causado a la imagen de la empresa ha quedado sin demostrar dada la rápida reacción de la supervisora que se percató del estado en que se hallaba el Sr. Florencio , y la coincidencia de que en ese momento pasasen por el lugar los mandos del aeropuerto de Palma Sra. Zaira y Sr. Paulino que iniciaron las actuaciones oportunas para minimizar los efectos de la inapropiada conducta del trabajador.



En virtud de lo expuesto,

## FALLAMOS

**Se desestima** el recurso de suplicación interpuesto por la representación procesal de IBERIA, LINEAS AEREAS DE ESPAÑA S.A, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número Uno de Palma de Mallorca, en fecha 22 de enero de 2018 , en los autos seguidos con el número 279/16, en demanda interpuesta por Don. Florencio contra la recurrente, IBERIA, LINEAS AEREAS DE ESPAÑA S.A, y en su consecuencia, **se confirma** la sentencia recurrida.

Se acuerda la pérdida del depósito constituido para recurrir, dándose igualmente a las consignaciones efectuadas el destino legal procedente.

Se determina el importe de las costas a favor del letrado impugnante, Don Francisco Lobato Jiménez, en la suma de 726 euros IVA INCLUIDO, a cuyo pago se condena a la parte recurrente.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares.

## ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA** ante la Sala IV de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por abogado dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los DIEZ DIAS hábiles siguientes al de su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos **218** y **220** y cuya forma y contenido deberá adecuarse a los requisitos determinados en el artº. **221** y con las prevenciones determinadas en los artículos **229** y **230** de la **Ley 36/11 Reguladora de la Jurisdicción Social** .

Además si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en el Banco Santander, Sucursal de Palma de Mallorca, cuenta número 0446-0000-65-0211-18 a nombre de esta Sala el importe de la condena o bien aval bancario indefinido pagadero al primer requerimiento, en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Conforme determina el artículo 229 de la Ley 36/11 Reguladora de la Jurisdicción Social , el recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregando en esta Secretaría al tiempo de preparar el recurso la consignación de **un depósito de 600 euros** , que deberá ingresar en la entidad bancaria Banco Santander, sucursal de la calle Jaime III de Palma de Mallorca, cuenta número 0446-0000-66-0211-18.

Para el supuesto de **ingreso por transferencia bancaria** , deberá realizarse la misma al número de cuenta de **Santander (antes Banesto: 0049-3569-92-0005001274, IBAN ES55)** y en el campo "Beneficiario" introducir los dígitos de la cuenta expediente referida en el párrafo precedente, haciendo constar el órgano "Sala de lo Social TSJ Baleares".

Conforme determina el artículo 229 de la LRJS , están exentos de constituir estos depósitos los trabajadores, causahabientes suyos o beneficiarios del régimen público de la Seguridad social, e igualmente el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, así como las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales. Los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita quedarán exentos de constituir el depósito referido y las consignaciones que para recurrir vienen exigidas en esta Ley.

En materia de Seguridad Social y conforme determina el artículo 230 LRJS se aplicarán las siguientes reglas:

a) Cuando en la sentencia se reconozca al beneficiario el derecho a percibir prestaciones, para que pueda recurrir el condenado al pago de dicha prestación será necesario que haya ingresado en la Tesorería General de la Seguridad Social el capital coste de la pensión o el importe de la prestación a la que haya sido condenado en el fallo, con objeto de abonarla a los beneficiarios durante la sustanciación del recurso, presentando el oportuno resguardo. El mismo ingreso de deberá efectuar el declarado responsable del recargo por falta de medidas de seguridad, en cuanto al porcentaje que haya sido reconocido por primera vez en vía judicial y respecto de las pensiones causadas hasta ese momento, previa fijación por la Tesorería General de la Seguridad social del capital costa o importe del recargo correspondiente.





- c) Si en la sentencia se condenara a la Entidad Gestora de la Seguridad Social, ésta quedará exenta del ingreso si bien deberá presentar certificación acreditativa del pago de la prestación conforme determina el precepto.
- d) Cuando la condena se refiera a mejoras voluntarias de la acción protectora de la Seguridad Social, el condenado o declarado responsable vendrá obligado a efectuar la consignación o aseguramiento de la condena en la forma establecida en el artículo 230.1.

Conforme determina el art. 230.3 LRJS los anteriores requisitos de consignación y aseguramiento de la condena deben justificarse, junto con la constituir del depósito necesario para recurrir en su caso, en el momento de la preparación del recurso de casación o hasta la expiración de dicho plazo, aportando el oportuno justificante. Todo ello bajo apercibimiento que, de no verificarlo, podrá tenerse por no preparado dicho recurso de casación.

Guárdese el original de esta sentencia en el libro correspondiente y líbrese testimonio para su unión al Rollo de Sala, y firme que sea, devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia junto con certificación de la presente sentencia y archívense las presentes actuaciones.

Así por ésta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA DE PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de la fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado - Ponente que la suscribe, estando celebrando audiencia pública y es notificada a las partes, quedando su original en el Libro de Sentencias y copia testimoniada en el Rollo.- Doy fe.